

379D0572

23. 6. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 156/29

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1979

relativa a la constitución de un Comité Científico y Técnico de la Pesca

(79/572/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que la consecución de la elaboración de un sistema comunitario para la conservación y gestión de los recursos pesqueros necesita la ayuda de científicos altamente cualificados, en especial en lo referente a la aplicación de los conocimientos en materia de biología marina y pesca, en tecnología pesquera u otras disciplinas similares;

Considerando que dicha ayuda debe inscribirse en el marco de un comité permanente constituido ante la Comisión,

DECIDE:

Artículo 1

Queda constituido ante la Comisión un Comité científico y técnico de la pesca, denominado en lo sucesivo el «Comité».

Artículo 2

1. El Comité podrá ser consultado periódicamente por la Comisión sobre las medidas necesarias para garantizar la protección de los fondos pesqueros, la conservación de los recursos biológicos marinos y su explotación equilibrada.

2. El Comité preparará un informe anual sobre la situación de los recursos pesqueros, sobre las vías y medios de la conservación de los fondos y stocks pesqueros, así como sobre los instrumentos científicos y técnicos disponibles en la Comunidad.

3. El Comité podrá llamar la atención de la Comisión sobre cualquier problema contemplado en los apartados 1 y 2.

Artículo 3

El Comité se compondrá de 25 miembros como máximo.

Artículo 4

Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión entre las personalidades científicas altamente

cualificadas que tengan competencias en los campos mencionados en el artículo 2.

Artículo 5

El Comité elegirá entre sus miembros un presidente y dos vicepresidentes. La elección se producirá por mayoría simple de los miembros.

Artículo 6

1. El mandato de miembro, presidente o vicepresidente del Comité tendrá una duración de dos años. Será renovable. No obstante, el presidente y los vicepresidentes del Comité no podrán ser reeligidos inmediatamente después de haber ejercido sus funciones durante dos periodos consecutivos de dos años. Las funciones ejercidas no serán objeto de remuneración.

Una vez expirado el período de dos años, los miembros, el presidente o los vicepresidentes del Comité permanecerán en sus funciones hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

2. En caso de que un miembro, el presidente o un vicepresidente del Comité estime que se encuentra en la imposibilidad de ejercer su mandato, o en caso de dimisión, será sustituido para la duración del mandato que falte por cubrir con arreglo al procedimiento previsto, según el caso, en el artículo 4 o en el artículo 5.

Artículo 7

1. El Comité podrá crear grupos de trabajo en su seno.

2. Los grupos de trabajo tendrán por misión informar al Comité sobre los temas fijados por éste último.

Artículo 8

1. El Comité y los grupos de trabajo se reunirán previa convocatoria de un representante de la Comisión.

2. El representante y los otros funcionarios, así como los agentes interesados de la Comisión, participarán en las reuniones del Comité y de los grupos de trabajo.

3. El representante de la Comisión podrá invitar a personalidades con competencias particulares sobre el tema en estudio, para que participen asimismo en dichas reuniones.

4. Los Servicios de la Comisión llevarán la secretaría del Comité y de los grupos de trabajo.

Artículo 9

1. Las deliberaciones del Comité versarán sobre las peticiones de dictamen formuladas por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión, al solicitar el dictamen del Comité, podrá fijar el plazo dentro del cual deberá emitirse el dictamen.

2. En caso de que el dictamen solicitado sea objeto de un acuerdo unánime de los miembros del Comité, éstos elaborarán conclusiones comunes. A falta de un acuerdo unánime, las diferentes posturas que se tomen durante las deliberaciones serán consignadas en un acta elaborada bajo la responsabilidad del representante de la Comisión.

Artículo 10

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité estarán obligados a no divulgar los datos que puedan conocer durante los trabajos del Comité cuando el representante de la Comisión informe a éstos que el dictamen pedido versa sobre una materia de carácter confidencial.

En este caso, sólo los miembros del Comité, así como el representante y los otros funcionarios y agentes interesados de la Comisión asistirán a las reuniones.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1979.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente